

Res. núm. 38-25 que aprueba el Convenio Modificatorio al Contrato de Préstamo del proyecto de construcción de dos plantas de generación de carbón en Punta Catalina, Baní, suscrito el 27 de noviembre de 2024, con el Deutsche Bank, S.P.A., en calidad de agente, Banco Santander, S.A., sucursal ING. Bank de Milán, una sucursal de ING-DIBA, AG, sucursal de Milán del Societé Generale y el UNICREDIT, S. P.A. G. O. No. 11199 del 17 de junio de 2025.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 38-25

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k), de la Constitución de la República;

Visto: El Convenio Modificatorio al Contrato de Préstamo del proyecto de construcción de dos plantas de generación de carbón en Punta Catalina, Baní, suscrito el 27 de noviembre de 2024, con el Deutsche Bank, S.P.A., en calidad de agente, Banco Santander, S.A., sucursal ING Bank de Milán, una sucursal de ING-DIBA, AG, sucursal de Milán del Societé Generale y el UNICREDIT, S.P.A.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Convenio Modificatorio al Contrato de Préstamo del proyecto de construcción de dos plantas de generación de carbón en Punta Catalina, Baní, suscrito el 27 de noviembre de 2024, con el Deutsche Bank, S.P.A., en calidad de agente, Banco Santander, S.A., sucursal ING Bank de Milán, una sucursal de ING-DIBA, AG, sucursal de Milán del Societé Generale y el UNICREDIT, S.P.A.

El objetivo del presente Convenio es aplicar las modificaciones contractuales requeridas para la transición de la nueva tasa de referencia aplicable para la determinación de los intereses del Contrato de Préstamo, más bien, el cambio de la tasa de interés basada en LIBOR (por sus siglas en inglés) a un esquema referenciado al índice SOFR (por sus siglas en inglés), debido al proceso global de reemplazo de la tasa LIBOR como tasa de referencia, la cual estuvo disponible hasta junio de 2023, que copiado a la letra dice así;

COPIA FIRMADA

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
INTÉRPRETE JUDICIAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL,
SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

Registro No. 901/2024

Linklaters

De fecha 27 de noviembre de 2024

para

LA REPÚBLICA DOMINICANA, ACTUANDO A TRAVÉS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA

Convenio Modificatorio

con

DEUTSCHE BANK S.P.A.

actuando como agente

CON RESPECTO A UNA LÍNEA DE CRÉDITO

FECHA ORIGINAL 20 DE MAYO DE 2015

Ref: L-231998

CLÁUSULA	CONTENIDO	PÁGINA
1.	Definiciones e interpretación	1
2.	Condiciones suspensivas	1
3.	DECLARACIONES	2
4.	Enmienda	2
5.	Gastos de transacción	2
6.	Varios	2
7.	Derecho aplicable	3

ANEXO	LOS ANEXOS	PAGINA
Anexo 1	Condiciones suspensivas	1
Anexo 2	Enmiendas al Convenio de Línea de Crédito Original	2

EL PRESENTE CONVENIO tiene fecha de _____ 2024 y se celebra entre:

- (1) LA REPÚBLICA DOMINICANA, ACTUANDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA como prestatario (el "Prestatario"); y
- (2) DEUTSCHE BANK SPA como agente de las otras Partes Financieras (el "Agente").

POR CUANTO:

- (A) El 20 de mayo de 2015, el Prestatario, el Agente, el Organizador y los Prestamistas nombrados en el mismo celebraron un contrato de Financiamiento por un valor de USD 632,500,000 (con las modificaciones posteriores antes de la fecha del presente Convenio, el "Contrato de Línea de Crédito Original").
- (B) A la fecha del presente, el Período de Disponibilidad en relación con cada Línea de Crédito ha expirado.
- (C) Tras el cese de la publicación de la tasa LIBOR en USD el 30 de junio de 2023, el Prestatario y el Agente celebran el presente Convenio para implementar ciertos cambios en el Contrato de Línea de Crédito Original a fin de documentar la transición de la tasa LIBOR en USD al índice de referencia SOFR a Plazo.

SE CONVIENE lo siguiente:

1. **DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN**

1.1 **Definiciones** En el presente Convenio:

" **Convenio Modificatorio**" significa el Convenio de Línea de Crédito Original, modificado por el presente Convenio.

" **Fecha de Entrada en Vigor**" significa la fecha de notificación por parte del Agente conforme a la Cláusula 2 (*Condiciones suspensivas*).

" **Parte**" significa una parte del presente Convenio .

1.2 **Incorporación de términos definidos**

- (a) A menos que aparezca una indicación contraria, los términos definidos en el Convenio de Línea de Crédito Original tienen el mismo significado en el presente Convenio.
- (b) Los principios de interpretación establecidos en el Convenio de Línea de Crédito Original tendrán efecto como si estuvieran establecidos en el presente Convenio.

1.3 **Derechos de Terceros** Salvo en el caso de la SACE o según se disponga de otro modo en un Documento Financiero, una persona que no sea Parte no tiene derecho en virtud de la Ley de Contratos (Derechos de Terceros) de 1999 a hacer cumplir o disfrutar del beneficio de cualquier término del presente Convenio.

1.4 **Designación** De conformidad con el Convenio de Línea de Crédito Original, tanto el Prestatario como el Agente designan el presente Convenio como un Documento Financiero.

2. **CONDICIONES SUSPENSIVAS**

Las disposiciones de la Cláusula 4 (*Enmienda*) entrarán en vigor únicamente si, a más tardar el 30 de septiembre de 2024, o cualquier otra fecha que el Prestatario y el Agente acuerden, el Agente ha recibido todos los documentos y demás pruebas enumerados en 0 (*Condiciones suspensivas*) en forma y contenido satisfactorios para el Agente. El Agente notificará al Prestatario y a los Prestamistas con prontitud una vez que esté satisfecho.

3. **DECLARACIONES**

El prestatario hace las Declaraciones Repetidas con referencia a los hechos y circunstancias existentes en ese momento:

- (a) en la fecha del presente Convenio; y
- (b) en la Fecha de Entrada en Vigor,

como si las referencias en la cláusula 19 (*Declaraciones*) del Convenio de Línea de Crédito Original a "los Documentos Financieros" incluyeran el presente Convenio y, en la Fecha de Entrada en Vigor, el Convenio Modificatorio.

4. **ENMIENDA**

4.1 **Enmienda**

A partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Convenio de Línea de Crédito Original se modificará según lo establecido en 0 (*Enmiendas al Convenio de Línea de Crédito Original*).

4.2 **Obligaciones continuas**

Las disposiciones del Convenio de Línea de Crédito Original y los demás Documentos Financieros, salvo que sean modificados por el presente Convenio, continuarán en pleno vigor y efecto.

5. **GASTOS DE TRANSACCIÓN**

El Prestatario deberá, dentro de los quince Días Hábiles siguientes a la demanda, reembolsar al Agente el monto de todos los costos y gastos (incluidos los honorarios legales) razonablemente incurridos por el Agente en relación con la negociación, preparación, impresión y ejecución del presente Convenio y cualquier otro documento mencionado en el presente Convenio.

6. **DISPOSICIONES VARIAS**

6.1 **Incorporación de términos**

Las disposiciones de la cláusula 30 (*Notificaciones*) y la cláusula 39 (*Cumplimiento*) del Convenio de Línea de Crédito Original se incorporarán al presente Convenio como si estuvieran establecidas en su totalidad en el presente Convenio y como si las referencias en dichas cláusulas al "presente Convenio" fueran referencias al presente Convenio.

6.2 **Direcciones**

A los efectos de la cláusula 30.2 (*Direcciones*) del Convenio de Línea de Crédito Original, la dirección (y el departamento o funcionario, si lo hubiere, a cuya atención se debe realizar la comunicación) del Agente será la identificada con su nombre a su lado. Estos detalles administrativos se aplicarán a partir de la fecha del presente Convenio y las Partes acuerdan que se considerará que se ha dado la notificación de cinco Días Hábiles establecida en la cláusula 30.2 (*Direcciones*) del Convenio de Línea de Crédito Original.

6.3 **Ejemplares**

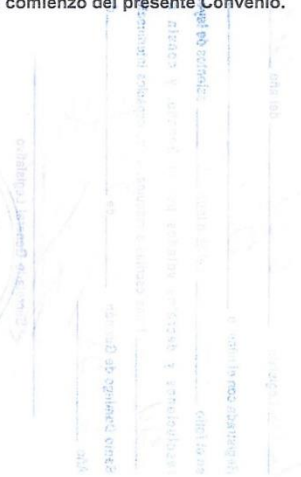
El presente Convenio puede firmarse en cualquier número de ejemplares y esto tiene el mismo efecto que si las firmas en las ejemplares estuvieran en una sola copia del presente Convenio.



7. DERECHO APLICABLE

El presente Convenio y cualquier obligación no contractual que surja de él o en relación con él se rigen por la legislación inglesa.

El presente Convenio se ha celebrado en la fecha indicada al comienzo del presente Convenio.



ANEXO 1
CONDICIONES SUSPENSIVAS

1. **Prestatario**

- (a) Poder especial otorgado por el Presidente de la República Dominicana al Ministro de Hacienda (el "Poder Ejecutivo") para la ejecución del presente Convenio .
- (b) Resolución emitida por el Congreso aprobando el presente Convenio suscrito por el Poder Ejecutivo debidamente publicada en el Gaceta Oficial correspondiente.
- (c) Certificados con facsímiles de firma de las personas que ostentan poder suficiente para representar y obligar al Prestatario y para ejecutar el presente Convenio y otros documentos y notificaciones que el Prestatario deba firmar y/o enviar en virtud del presente Convenio en conexión con él junto con una copia certificada de los poderes que indiquen la delegación de autoridades otorgada para los actos que dichas personas pretenden llevar a cabo.
- (d) Un certificado de un firmante autorizado del Prestatario que certifique que cada copia del documento relacionado con él especificado es correcta, completa y está en pleno vigor y efecto a una fecha no anterior a la fecha del presente Convenio .

2. **Dictámenes jurídicos**

- (a) Una opinión legal de Studio Legale Associato en asociación con Linklaters LLP, asesores legales del Organizador y del Agente en Italia, respecto de la legislación inglesa, en forma y contenido que resulten aceptables para los Prestamistas.
- (b) Una opinión legal de Medina Garmes Abogados, asesores legales del Organizador y del Agente en la República Dominicana, respecto de la legislación de la República Dominicana, en forma y contenido que resulten aceptables para los Prestamistas.
- (c) Una opinión legal de los asesores legales del Prestatario con respecto a la capacidad del Prestatario y la leyes de la República Dominicana, en forma y contenido que resulten aceptables para los Prestamistas, adjuntando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a aportar, además, cualquier prueba que le sea solicitada por los Prestamistas y/o la SACE para tal efecto (actuando razonablemente).

3. **Otros documentos y pruebas**

- (a) Una copia de cualquier otra Autorización u otro documento, opinión o garantía que el Agente considere necesario o deseable (si ha notificado al Prestatario en consecuencia) en relación con la celebración y ejecución de la transacción contemplada en el presente Convenio o para la validez y exigibilidad del presente Convenio .
- (b) Evidencia de que, en la Fecha de entrada en vigor, se han pagado o se pagarán los costos y gastos adeudados por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 5 (*Gastos de transacción*).



ANEXO 2
MODIFICACIONES AL CONVENIO DE LÍNEA DE CRÉDITO ORIGINAL

1. Las siguientes nuevas definiciones se insertarán en la cláusula 1.1 (*Definiciones*) del Convenio de Línea de Crédito Original en orden alfabético:

“**Fecha de Entrada en Vigor de la Enmienda**” significa la Fecha de Entrada en Vigor identificada en el Convenio modificatorio”.

“**Convenio Modificatorio**” significa el convenio modificatorio firmado entre el Prestatario y el Agente en o alrededor del _____ 2024”.

“**Tasa del Banco Central**” significa:

- (a) el objetivo de tasa de interés a corto plazo establecido por el Comité Federal de Mercado Abierto de los EE. UU., publicado periódicamente por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; o
- (b) Si dicho objetivo no es una sola cifra, la media aritmética de:
 - (i) el límite superior del rango objetivo de la tasa de interés a corto plazo establecido por el Comité Federal de Mercado Abierto de los Estados Unidos y publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; y
 - (ii) el límite inferior de ese rango objetivo”.

“**Ajuste de la Tasa del Banco Central**” significa, en relación con la Tasa del Banco Central vigente al cierre de operaciones en cualquier Día Hábil de Valores del Gobierno de EE. UU., la media aritmética recortada del 20 por ciento (calculada por el Agente o por cualquier otra Parte Financiera que acepte hacerlo en lugar del Agente) de los Márgenes de Tasas del Banco Central para los cinco Días Hábiles de Valores del Gobierno de EE. UU. anteriores más inmediatos para los cuales está disponible la SOFR a Plazo del CME por un período igual en duración al Período de Intereses aplicable”.

“**Diferencial de Tasa del Banco Central**” significa, en relación con cualquier Día Hábil de Valores del Gobierno de EE. UU., la diferencia (expresada como una tasa porcentual anual) calculada por el Agente (o por cualquier otra Parte Financiera que acepte hacerlo en lugar del Agente) entre:

- (a) la SOFR a Término del CME por un período igual en duración al Período de Intereses aplicable para ese Día Hábil para Valores Gubernamentales de EE. UU.; y
- (b) la tasa del Banco Central vigente al cierre de operaciones en ese Día Hábil para Valores del Gobierno de los EE. UU.”.

“**SOFR a Plazo del CME**” significa la tasa de referencia SOFR a Plazo administrada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra persona que se haga cargo de la administración de esa tasa) para el período relevante publicado (antes de cualquier corrección, recálculo o republicación por parte del administrador) por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra persona que se haga cargo de la publicación de esa tasa)”.

“**Margen de Ajuste de Crédito**” significa, en relación con cualquier Préstamo:



(a) la tasa anual establecida a continuación durante un período de duración igual al Período de Intereses de ese Préstamo:

<i>Duración del Período de Intereses</i>	<i>Margen de Ajuste de Crédito Aplicable</i>
A un Día	0.00644 por ciento anual;
Una Semana	0.03839 por ciento anual;
Un Mes	0.11448 por ciento anual;
Dos Meses	0.18456 por ciento anual;
Tres Meses	0.26161 por ciento anual;
Seis Meses	0.42826 por ciento anual;
Doce Meses	0.71513 por ciento anual; o

(b) según se determine de otro modo de conformidad con la Cláusula 11.4 (Indisponibilidad del Margen de Ajuste de Crédito). "

""CAS interpolada" significa, en relación con cualquier Préstamo, la tasa (redondeada al mismo número de decimales que los dos Márgenes de Ajuste de Crédito relevantes) que resulta de interpolar sobre una base lineal entre:

- (a) el Margen de Ajuste de Crédito aplicable para el período más largo (para el cual el Margen de Ajuste de Crédito está disponible) que sea menor que el Período de Intereses de ese Préstamo; y
- (b) el Margen de Ajuste de Crédito aplicable para el período más corto (para el cual el Margen de Ajuste de Crédito está disponible) que exceda el Período de Intereses de ese Préstamo".

""SOFR a Plazo del CME Interpolada" significa, en relación con cualquier Préstamo, la tasa (redondeada al mismo número de decimales que SOFR a Plazo del CME) que resulta de interpolar de manera lineal entre:

- (a) ya sea:
 - (i) la SOFR a Plazo del CME aplicable (a partir del Tiempo Especificado) durante el período más largo (para el cual la SOFR a Plazo del CME está disponible) que sea menor que el Período de Intereses de ese Préstamo; o
 - (ii) si no hay disponible dicha SOFR a Plazo del CME para un período que sea menor que el Período de Intereses de ese Préstamo, la SOFR para el día que sea dos Días Hábiles de Valores del Gobierno de EE. UU. antes del Día de Cotización; y
- (b) la SOFR a Plazo del CME aplicable (a partir del Tiempo Especificado) por el período más corto (para el cual SOFR a Plazo del CME está disponible) que exceda el Período de Intereses de ese Préstamo".

""Tasa de Disrupción del Mercado" significa la tasa porcentual anual que es la suma de la Tasa de Referencia y el Margen de Ajuste de Crédito aplicable".

"" Fecha de Cambio de Tasa" significa la Fecha de Entrada en Vigor de la Enmienda".

"Tasa de Referencia" significa (sujeto a la Cláusula 9.1 (Cambio diferido para Préstamos actuales)):

- (a) antes de la fecha de cambio de tasa, LIBOR; y
- (b) a partir de la Fecha de Cambio de Tasa, en relación con cualquier Préstamo:
 - (i) la SOFR a Plazo del CME aplicable a partir del Momento Especificado y por un período igual en duración al Período de Intereses de ese Préstamo; o
 - (ii) según se determine de otro modo de conformidad con la Cláusula 11.3 (Indisponibilidad de la SOFR a Plazos),

y si, en cualquiera de los casos, dicha tasa es inferior a cero, la Tasa de Referencia se considerará cero (excepto respecto del Acuerdo de Compensación de Intereses SIMEST)".

"Día de Informe" significa:

- (a) sujeto al párrafo (b) a continuación, el Día de Cotización para el Período de Intereses relevante; o
- (b) si la Tasa de Referencia es, o se basa en, la Tasa del Banco Central, la fecha que cae un Día Hábil después del Día de Cotización del Período de Intereses relevante".

"SOFR" significa la tasa de financiamiento garantizado a un día (SOFR) administrada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o cualquier otra persona que se haga cargo de la administración de esa tasa) publicada (antes de cualquier corrección, recálculo o republicación por parte del administrador) por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o cualquier otra persona que se haga cargo de la publicación de esa tasa)".

"Día Hábil para Valores del Gobierno de EE. UU." significa cualquier día que no sea:

- (a) un sábado o un domingo; y
- (b) un día en el que la Asociación de la Industria de Valores y los Mercados Financieros (o cualquier organización sucesora) recomienda que los departamentos de renta fija de sus miembros permanezcan cerrados durante todo el día para efectos de negociación de valores del Gobierno de los EE. UU. "

2. El párrafo (a) de la definición de "Costos de Ruptura" bajo la cláusula 1.1 (Definiciones) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará para que se lea como sigue:

"(a) los intereses (excluyendo el Margen) que un Prestamista debería haber recibido por el período desde la fecha de recepción de la totalidad o parte de su participación en el Préstamo o Suma Impaga relevante hasta el último día del Período de Intereses actual con respecto a ese Préstamo o Suma Impaga, si el monto de principal o la Suma Impaga recibidos se hubieran pagado el último día de ese Período de Intereses;"

3. La definición de "Día Hábil" en la cláusula 1.1 (Definiciones) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará para que se lea como sigue:

"Día Hábil" significa un día (que no sea sábado o domingo) en el que los bancos están abiertos para negocios generales en Nueva York (EE. UU.), Milán (Italia), Roma (Italia), París (Francia), Frankfurt (Alemania) y Santo Domingo (República Dominicana) y (en relación con la fijación de una tasa de interés) que es un Día Hábil para valores del Gobierno de EE. UU. "

4. Las referencias a la "Cláusula 9.2" en el último párrafo de las definiciones de "Compromiso de la



Línea de Crédito A" y " Línea de Crédito B" en virtud de la cláusula 1.1 (*Definiciones*) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificarán de modo que hagan referencia a la "Cláusula 9.3".

5. La referencia a la "Cláusula 9.2" en la definición de "Tasa Fija" en la cláusula 1.1 (*Definiciones*) del El Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de modo que haga referencia a la "Cláusula 9.3".
6. La referencia a la "Cláusula 9.1" en la definición de " Tasa Flotante " en la cláusula 1.1 (*Definiciones*) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de modo que haga referencia a la "Cláusula 9.2".
7. La referencia a la "Cláusula 9.5" en la definición de " Período de Intereses" en virtud de la cláusula 1.1 (*Definiciones*) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará para que haga referencia a la "Cláusula 9.6".
8. La definición de " LIBOR " en la cláusula 1.1 (*Definiciones*) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de la siguiente manera:

"LIBOR" significa, en relación con cualquier Préstamo:

- (a) *la Tasa de Pantalla aplicable en el Momento Especificado para la moneda de ese Préstamo y por un período igual en duración al Período de Intereses de ese Préstamo; o*
- (b) *según se determine de otro modo de conformidad con la Cláusula 11.1 (Indisponibilidad de la Tasa de Pantalla antes de la Fecha de Cambio de Tasa).*

y si, en cualquiera de los casos, dicha tasa es inferior a cero, la LIBOR se considerará cero (excepto respecto del Acuerdo de Compensación de Intereses SIMEST)".

9. La definición de " Día de Cotización " según la cláusula 1.1 (*Definiciones*) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de la siguiente manera:

" Día de Cotización " significa:

- (a) *con respecto a la LIBOR, en relación con cualquier período para el cual se determinará una tasa de interés, dos Días Hábiles antes del primer día de ese período, a menos que la práctica del mercado difiera en el Mercado Relevante, en cuyo caso el Día de Cotización será determinado por el Agente de acuerdo con la práctica del mercado en el Mercado Relevante (y si las cotizaciones para esa moneda y período normalmente serían dadas por los principales bancos en el Mercado Relevante en más de un día, el Día de Cotización será el último de esos días); y*
- (b) *de lo contrario, en relación con cualquier período para el cual se debe determinar una tasa de intereses:*
 - (i) *sujeto al párrafo (ii) a continuación, dos Días Hábiles de Valores del Gobierno de los EE. UU. antes del primer día de ese período (a menos que la práctica del mercado difiera en el mercado de préstamos sindicados relevante, en cuyo caso el Día de Cotización será determinado por el Agente de acuerdo con esa práctica del mercado (y si las cotizaciones para esa moneda y período normalmente serían dadas por los principales bancos en el Mercado Relevante en más de un día, el Día de Cotización será el último de esos días)); o*
 - (ii) *"si la Tasa de Referencia es, o se basa en, la Tasa del Banco Central, dos Días Hábiles*

para Valores del Gobierno de EE. UU. antes del primer día de ese período”.

10. La definición de “**Mercado Relevante**” en la cláusula 1.1 (Definiciones) del Convenio de Línea de Crédito Original se reemplaza en su totalidad por lo siguiente:

“**Mercado Relevante**” significa

- (a) antes de la Fecha de Cambio de Tasa, el mercado interbancario de Londres; y
- (b) en y a partir de la Fecha de Cambio de Tasa, en relación con los dólares estadounidenses, el mercado de préstamos en efectivo a un día garantizados por valores del Gobierno de los Estados Unidos”.

11. La referencia a la “Cláusula 9.2” en la definición de “**Monto de Principal Relevante**” en virtud de la cláusula 1.1 (Definiciones) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de modo que haga referencia a la “Cláusula 9.3”.

12. La referencia a la “Cláusula 9.2” en la definición de “**Monto Solicitado**” en virtud de la cláusula 1.1 (Definiciones) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará para que haga referencia a la “Cláusula 9.3”.

13. Se insertará un nuevo párrafo (a)(iv) y un nuevo párrafo (a)(xii) en la cláusula 1.2 (Interpretación) del Convenio de Línea de Crédito Original, de la siguiente manera:

“(iv) Los “**costos de financiamiento de un Prestamista**” en relación con su participación en un Préstamo es una referencia al costo promedio (determinado sobre una base real o notional) que ese Prestamista incurriría si financiara, de cualquier fuente que pueda seleccionar razonablemente, un monto igual al monto de esa participación en ese Préstamo por un período de igual duración al Período de Intereses de ese Préstamo;”

“(xii) la “**fecha del presente Convenio**” significa el 15 de mayo de 2015.”

14. Se insertará un nuevo párrafo (f) en la cláusula 1.2 (Interpretación) del Convenio de Línea de Crédito Original, como sigue:

“(f) Una referencia en el presente Convenio a una Tasa del Banco Central incluirá cualquier tasa sucesora o tasa de reemplazo de esa tasa.”

15. La referencia a la “Cláusula 9.5” en el último párrafo de la cláusula 8.2 (Reembolso) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de modo que haga referencia a la “Cláusula 9.6”.

16. La referencia a la “Cláusula 9.5” en el párrafo (a)(i) de la cláusula 8.3 (Derechos de terceros de SACE) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará para que haga referencia a la “Cláusula 9.6”.

17. Se insertará una nueva cláusula 9.1 (Cambio diferido para Préstamos actuales) antes de la cláusula 9.1 (Cálculo de interés -Tasa Flotante) del Convenio de Línea de Crédito Original de la siguiente manera y las cláusulas subsiguientes se renumerarán en consecuencia:

“9.1 Cambio diferido para Préstamos actuales

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Cláusulas 9.3 (Cálculo de intereses -Tipo Fijo) y (Tasa Flotante si se termina el Acuerdo de Compensación de Intereses SIMEST, etc.) a continuación, si la Fecha de cambio de tasa cae antes del último día de un Período de Intereses, para un Préstamo que estaba pendiente antes de la Fecha de Cambio de Tasa:

- (a) *la Tasa de Referencia aplicable seguirá siendo LIBOR para ese Préstamo durante ese Período de Intereses ;*
 - (b) *cualquier disposición del presente Convenio que se exprese en relación con un Préstamo para el cual la Tasa de Referencia aplicable es SOFR no se aplicará en relación con ese Préstamo para ese Período de Intereses ; y*
 - (c) *"a partir del primer día del siguiente Período de Intereses para ese Préstamo, la cláusula 9.2 (Cálculo de intereses) se aplicará a ese Préstamo".*
18. La cláusula 9.1 (Cálculo de intereses - Tasa flotante) del Convenio de Línea de Crédito Original se renumerará como cláusula 9.2 (Cálculo de Intereses - Tasa Flotante) y se modificará para que se lea como sigue:
- "9.2 Cálculo de intereses – Tasa Flotante**
- (a) *Sujeto a la operación de la Cláusula 9.1 (Cambio diferido de Préstamos actuales) anterior, la tasa de interés de cada Préstamo de la Línea de Crédito A para cada Período de Intereses es la tasa porcentual anual que es el total de los siguientes valores aplicables:*
 - (i) *Margen;*
 - (ii) *Tasa de Referencia; y*
 - (iii) *Margen de Ajuste de Crédito.*
 - (b) *Sujeto a la operación de la Cláusula 9.1 (Cambio diferido de Préstamos actuales) anterior, la tasa de interés de cada Préstamo de la Línea de Crédito B para cada Período de Intereses (o parte del mismo) hasta el Punto de Inicio del Crédito (exclusivo) es la tasa porcentual anual que es el total de los siguientes valores aplicables:*
 - (i) *Margen;*
 - (ii) *Tasa de Referencia; y*
 - (iii) *Margen de Ajuste de Crédito.*
19. La referencia a la "Cláusula 9.2(e)(ii)" en el primer párrafo del párrafo (d) de la cláusula 9.3 renumerada (Cálculo de Intereses -Tasa Fija) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de modo que haga referencia a la "Cláusula 9.3(c)(ii)".
20. Las siguientes referencias en el párrafo (e) de la cláusula 9.3 renumerada (Cálculo de Intereses -Tasa Fija) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificarán como se establece a continuación:
- "La cláusula 9.3 (Tasa Flotante si se rescinde el Acuerdo de Compensación de Intereses SIMEST, etc.)" se leerá como "Cláusula 9.4 (Tasa Flotante si se termina el Acuerdo de Compensación de Intereses SIMEST, etc.)";*
- La "Cláusula 9.2(e)" se leerá "Cláusula 9.3(e)"; y*
- La "Cláusula 9.1(b)" se leerá " Cláusula 9.2(b) ".*
21. La referencia a la "Cláusula 9.3" en la penúltima línea del párrafo (b) de la cláusula 9.4 renumerada (Tasa Flotante si se termina el Acuerdo de Compensación de Intereses SIMEST, etc.) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de modo que haga referencia a la "Cláusula 9.4".
22. La referencia a la "Cláusula 9.3" en la penúltima línea del párrafo (a) de la cláusula 9.6 renumerada

(Intereses moratorios) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de modo que haga referencia a la "Cláusula 9.6".

23. La cláusula 11.1 (Indisponibilidad de la Tasa de Pantalla) del Convenio de Línea de Crédito Original pasará a denominarse de la siguiente manera:

"11.1 Indisponibilidad de la Tasa de Pantalla antes de la Fecha de Cambio de Tasa"

24. La referencia a la "Cláusula 11.4" en la penúltima línea del párrafo (c) de la cláusula 11.1 (Indisponibilidad de la Tasa de Pantalla) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará para que haga referencia a la "Cláusula 11.6".

25. Se insertarán una nueva cláusula 11.3 (Indisponibilidad de la Tasa SOFR a Plazo del CME) y una nueva cláusula 11.4 (Indisponibilidad del Margen de Ajuste de Crédito) de la siguiente manera y las cláusulas subsiguientes se renumerarán en consecuencia:

"11.3 Indisponibilidad de la SOFR a Plazo del CME

- (a) *Tasa de Interés SOFR a Plazo Interpolada del CME: Si no hay una Tasa de Interés SOFR a Plazo Interpolada disponible para el Período de Intereses de un Préstamo, la Tasa de Referencia aplicable será la Tasa de Interés SOFR a Plazo Interpolada del CME para un período de igual duración al Período de Intereses de ese Préstamo.*
- (b) *Tasa fija del Banco Central: Si no hay disponible una tasa SOFR a Plazo del CME para el Período de Intereses de un préstamo y no es posible calcular la SOFR a Plazo Interpolada del CME, la tasa de referencia aplicable será:*
- (i) *la tasa porcentual anual que es la suma de:*
- (A) *la tasa del Banco Central para el Día de Cotización; y*
- (B) *el Ajuste de la Tasa del Banco Central aplicable; o*
- (ii) *si no está disponible la Tasa del Banco Central para el Día de Cotización, la tasa porcentual anual que es la suma de:*
- (A) *la tasa del Banco Central más reciente para un día que no sea mayor de 5 días antes del Día de Cotización; y*
- (B) *el Ajuste de la Tasa del Banco Central aplicable.*
- (c) *Costo de los fondos: Si se aplica el párrafo (b) anterior pero no hay una Tasa del Banco Central aplicable, la Cláusula 11.6 (Costo de fondeo) se aplicará a ese Préstamo para ese Período de Intereses".*

"11.4 Indisponibilidad del margen de ajuste crediticio

Margen de Ajuste de Crédito Interpolado: Si no hay ningún Margen de Ajuste de Crédito disponible para el Período de Intereses de un Préstamo, el Margen de Ajuste de Crédito aplicable será el CAS Interpolado para un período de igual duración que el Período de Intereses de ese Préstamo".

26. La cláusula 11.5 (Perturbación del mercado) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de la siguiente manera:

"11.5 Disrupción del mercado



Si:

- (a) Respecto de un Préstamo cuya Tasa de Referencia es LIBOR, antes del cierre de operaciones en Londres, el Día de Cotización para el Período de Intereses relevante, el Agente recibe notificaciones de un Prestamista o Prestamistas (cuyas participaciones en un Préstamo exceden el 35 por ciento de ese Préstamo) de que el costo para él de financiar su participación en ese Préstamo desde cualquier fuente que pueda seleccionar razonablemente sería superior a la LIBOR, entonces la Cláusula 11.6 (Costo de fondeo) se aplicará a ese Préstamo para el Período de Intereses pertinente.
- (b) Con respecto a un Préstamo donde la Tasa de Referencia es SOFR, antes del cierre de operaciones en Londres el Día de Informe, el Agente recibe notificaciones de un Prestamista o Prestamistas (cuyas participaciones en un Préstamo exceden el 35 por ciento de ese Préstamo) de que su costo de fondeo relacionado con su participación en ese Préstamo excedería la Tasa de Disrupción del Mercado, entonces la Cláusula 11.6 (Costo de fondeo) se aplicará a ese Préstamo para el Período de Intereses pertinente."

27. La cláusula 11.6 (Costo de fondeo) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de la siguiente manera:

"11.6 Costo de fondeo

- (a) Si se aplica esta Cláusula 11.6, el Agente y el Prestatario entablarán negociaciones (por un período no mayor a 30 (treinta) días con miras a acordar una base sustituta para determinar la tasa de interés.
- (b) Cualquier base alternativa acordada de conformidad con el párrafo (a) anterior será, con el consentimiento previo de todos los Prestamistas y el Prestatario, vinculante para todas las Partes.
- (c) Si no se acuerda ninguna base alternativa de conformidad con los párrafos (a) y (b) anteriores, la tasa de interés sobre la parte de cada Prestamista del Préstamo pertinente para el Período de Intereses correspondiente será la tasa porcentual anual que es la suma de:
 - (i) el Margen aplicable; y
 - (ii) el promedio ponderado de las tasas notificadas al Agente por los Prestamistas tan pronto como sea posible y en todo caso al cierre de operaciones en la fecha que cae 5 (cinco) Días Hábiles después del Día de Informe (o, si es anterior, en la fecha que cae 5 (cinco) Días Hábiles antes de la fecha en la que deben pagarse los intereses con respecto a ese Período de Intereses), siendo dicha tasa notificada por cada Prestamista la que expresa como una tasa porcentual anual su costo de fondeo relacionado con su participación en ese Préstamo.
- (d) Si esta Cláusula 11.6 se aplica en virtud de la Cláusula 11.5 (Perturbación del mercado) y:
 - (i) La tasa de Financiamiento de un Prestamista es inferior a la Tasa de Perturbación del Mercado; o
 - (ii) un Prestamista no notifica una tasa al Agente en el momento especificado en el párrafo (c)(ii) anterior.



el costo de los fondos de ese Prestamista relacionados con su participación en ese Préstamo para ese Período de Intereses se considerará, para los fines del párrafo (c) anterior, como la Tasa de Disrupción del Mercado.

- (e) "Sujeto al párrafo (d) anterior, si se aplica la Cláusula 11.6 (c) pero cualquier Prestamista no notifica una tasa al Agente en el momento especificado en el párrafo (c)(ii) anterior, la tasa de interés se calculará sobre la base de las cotizaciones de los Prestamistas restantes".
28. La cláusula 11.7 (Costos de Ruptura) del Convenio de Línea de Crédito Original se modificará de la siguiente manera:

11.7 Costos de Ruptura

- (a) El Prestatario deberá, dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a la solicitud de una Parte Financiera, pagar a esa Parte Financiera sus Costos de Ruptura atribuibles a todo o parte de un Préstamo o Suma No Pagada que paga el Prestatario un día antes del último día de un Período de Intereses para ese Préstamo o Suma No Pagada.
- (b) Cada Prestamista deberá, tan pronto como sea razonablemente posible después de una solicitud del Agente, proporcionar un certificado que confirme el monto y la base de cálculo de sus Costos de Ruptura para cualquier Período de Intereses con respecto al cual se vuelvan o puedan volverse pagaderos."
29. Se inserta una nueva cláusula 34.7 (Modificación de los tipos de referencia) con el siguiente texto:
- "34.7 Cambios en los tipos de referencia**
- (a) Sujeto a la Cláusula 34.3 (Otras excepciones), si se ha producido un Evento de Reemplazo de Tasa Publicada en relación con cualquier Tasa Publicada, cualquier enmienda o exención que se relacione con:

- (i) prever el uso de una Tasa de Referencia de Reemplazo en relación con esa moneda en lugar de esa Tasa Publicada; y
- (ii)
- (A) alineal cualquier disposición de cualquier Documento Financiero al uso de esa Tasa de Referencia de Reemplazo;
- (B) permitir que dicha Tasa de Referencia de Reemplazo se utilice para el cálculo de intereses conforme al presente Convenio (incluido, a título meramente enunciativo y no limitativo, cualquier cambio consecuente requerido para permitir que dicha Tasa de Referencia de Reemplazo se utilice para los propósitos del presente Convenio);
- (C) implementar las convenciones de mercado aplicables a esa Tasa de Referencia de Reemplazo;
- (D) prever disposiciones adecuadas de contingencia (y de perturbación del mercado) para esa tasa de referencia de reemplazo; o
- (E) ajustar el precio para reducir o eliminar, en la medida que sea razonablemente posible, cualquier transferencia de valor económico de una Parte a otra como resultado de la aplicación de esa Tasa de Referencia de Reemplazo (y si cualquier ajuste o método para calcular cualquier ajuste ha sido formalmente designado, nominado o recomendado por el Organismo de Nominación Relevante, el ajuste se determinará sobre la base de esa designación,

nominación o recomendación),

podrá realizarse con el consentimiento del Agente (actuando, siguiendo las instrucciones de los Prestamistas Mayoritarios) y del Prestatario.

(b) Si cualquier Prestamista no responde a una solicitud de enmienda o exención descrita en el párrafo (a) anterior dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles (o cualquier período de tiempo más largo en relación con cualquier solicitud que la Compañía y el Agente acuerden) de realizada dicha solicitud:

(i) sus Compromisos no se incluirán a los efectos de calcular los Compromisos Totales en virtud de la(s) Línea(s) de Crédito pertinente(s) al determinar si se ha obtenido algún porcentaje pertinente de los Compromisos Totales para aprobar esa solicitud; y

(ii) su condición de Prestamista no se tendrá en cuenta a los efectos de determinar si se ha obtenido el acuerdo de cualquier grupo específico de Prestamistas para aprobar dicha solicitud.

(c) En esta Cláusula 34.7:

"Tasa Publicada" significa:

(a) la SOFR a Plazo del CME para cualquier Plazo Cotizado; o

(b) SOFR.

"Evento de Reemplazo de Tasa Publicada" significa, en relación con una Tasa Publicada:

(a) La metodología, fórmula u otro medio para determinar esa Tasa Publicada, en opinión de los Prestamistas Mayoritarios y del Prestatario, ha cambiado materialmente;

(b)

(i)

(A) el administrador de esa Tasa Publicada o su supervisor anuncia públicamente que dicho administrador es insolvente; o

(B) se publica información en cualquier orden, decreto, aviso, petición o presentación, sin importar su descripción, de o presentada ante una corte, tribunal, bolsa, autoridad reguladora u organismo administrativo, regulador o judicial similar que confirme razonablemente que el administrador de esa Tasa Publicada es insolvente,

siempre que, en cada caso, en ese momento, no haya un administrador sucesor que continúe proporcionando esa Tasa Publicada;

(ii) el administrador de esa Tasa Publicada anuncia públicamente que ha dejado o dejará de proporcionar esa Tasa Publicada de manera permanente o indefinida y, en ese momento, no hay un administrador sucesor que continúe proporcionando esa Tasa Publicada;

(iii) El supervisor del administrador de esa Tasa Publicada anuncia públicamente que dicha Tasa Publicada ha sido o será descontinuada de manera permanente o indefinida;

(iv) el administrador de esa Tasa Publicada o su supervisor ~~anuncia que ya no puede utilizarse esa Tasa Publicada;~~ o

(c) el administrador de esa Tasa Publicada (o el administrador de una tasa de interés que sea

un elemento constitutivo de esa Tasa Publicada) determina que esa Tasa Publicada debe calcularse de acuerdo con sus propuestas reducidas u otras políticas o acuerdos de contingencia o de respaldo y:

- (i) las circunstancias o eventos que conducen a dicha determinación no son (en opinión de los Prestamistas Mayoritarios y del Prestatario) temporales; o
 - (ii) esa Tasa Publicada se calcula de conformidad con dicha política o acuerdo por un período no inferior a un Mes; o
- (d) en opinión de los Prestamistas Mayoritarios y del Prestatario, dicha Tasa Publicada ya no es apropiada para los fines del cálculo de intereses de conformidad con el presente Convenio .

"Plazo Cotizado" significa, en relación con la SOFR a Plazo del CME, cualquier período para el cual dicha tasa se publica habitualmente.

"Organismo de Nominación Pertinente" significa cualquier banco central, regulador u otra autoridad supervisora aplicable o un grupo de ellos, o cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado o presidido por, o constituido a solicitud de, cualquiera de ellos o del Consejo de Estabilidad Financiera.

"Tasa de Referencia de Reemplazo " significa una tasa de referencia que es:

- (a) formalmente designada, nominada o recomendada como reemplazo de una Tasa Publicada por:
 - (i) el administrador de esa Tasa Publicada (siempre que el mercado o la realidad económica que mide dicha tasa de referencia sea la misma que la medida por esa Tasa Publicada); o
 - (ii) cualquier Organismo de Nominación Pertinente,y si, en el momento pertinente, se han designado, nominado o recomendado formalmente sustitutos de conformidad con ambos párrafos, la "Tasa de Referencia de Reemplazo" será el reemplazo según el párrafo (ii) anterior;
- (b) en opinión de los Prestamistas Mayoritarios y del Prestatario, generalmente aceptada en los mercados internacionales o nacionales de préstamos sindicados relevantes como la sucesora apropiada de una Tasa Publicada; o
- (c) "en opinión de los Prestamistas Mayoritarios y del Prestatario, un sucesor apropiado de una Tasa Publicada".

30. Se insertará una nueva cláusula 37 (Acción de Rescate Interno [o Bail-in]) de la siguiente manera y todas las cláusulas subsiguientes se renumerarán en consecuencia:

"37. ACCIÓN DE RESCATE INTERNO[bail-in]

37.1 Reconocimiento contractual del rescate interno

Sin perjuicio de cualquier otro término de cualquier Documento Financiero o cualquier otro acuerdo, arreglo o entendimiento entre las Partes, cada Parte reconoce y acepta que cualquier responsabilidad de cualquier Parte hacia cualquier otra Parte en virtud con los Documentos Financieros o en conexión con ellos puede estar sujeta a una Acción de Rescate Interno por parte de la Autoridad de Resolución pertinente y reconoce y acepta estar sujeta al efecto de:

- (a) cualquier Acción de Rescate Interno en relación con dicha responsabilidad, ~~instituyendo~~ (sin limitación):



- (i) una reducción, total o parcial, del monto principal o del monto pendiente de pago (incluido cualquier interés devengado pero no pagado) con respecto a cualquier obligación de ese tipo;
 - (ii) una conversión de todo o parte de dicho pasivo en acciones u otros instrumentos de propiedad que puedan emitirse o conferirse al mismo; y
 - (ii) una cancelación de dicha responsabilidad; y
- (b) una variación de cualquier término de cualquier Documento Financiero en la medida necesaria para dar efecto a cualquier Acción de Rescate Interno en relación con dicha responsabilidad.

37.2 (Definiciones de rescate interno)

En esta Cláusula 37:

"Artículo 55 de la BRRD" significa el Artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

"Acción de Rescate Interno" significa el ejercicio de cualquier Poder de Reducción y Conversión.

"Legislación de Rescate Interno" significa:

- (a) en relación con un País Miembro del EEE que haya implementado, o que implemente en cualquier momento, el Artículo 55 de la BRRD, la ley o reglamento de implementación pertinente según se describe en el Anexo de la Legislación de Rescate Interno de la UE en ese momento;
- (b) en relación con el Reino Unido, la Legislación británica sobre Rescate Interno; y
- (c) en relación con cualquier estado que no sea un país miembro del EEE y el Reino Unido, cualquier ley o reglamento análogo vigente en ese momento que requiera el reconocimiento contractual de cualquier Poder de Reducción y Conversión contenido en esa ley o reglamento.

"País Miembro del EEE" significa cualquier estado miembro de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

"Anexo de Legislación de Rescate Interno de la UE" significa el documento descrito como tal y publicado por la Asociación del Mercado de Préstamos (o cualquier persona sucesora) cada cierto tiempo.

"Autoridad de Resolución" significa cualquier persona que tenga autoridad para ejercer Poderes de Reducción y Conversión.

"Legislación de Rescate Interno del Reino Unido" significa la Parte I de la Ley Bancaria del Reino Unido de 2009 y cualquier otra ley o reglamento aplicable en el Reino Unido relacionado con la resolución de bancos, empresas de inversión u otras instituciones financieras poco sólidas o en quiebra o sus afiliados (por cualquier motivo que no sea liquidación, administración u otros procedimientos de insolvencia).

"Poderes de Amortización y Conversión" significa:

- (a) con respecto a cualquier Legislación de Rescate Interno descrita en el Anexo de Legislación de Rescate Interno de la UE en ese momento, los poderes descritos como tales en relación con esa Legislación de Rescate Interno en el Anexo de Legislación de Rescate Interno de la UE;

31. La última fila del Anexo 7 (Anexos) del Convenio de Línea de Crédito Original se sustituirá en su totalidad por lo siguiente:



FIRMAS

El Prestatario

LA REPÚBLICA DOMINICANA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Por: [firmado]

Lugar de la firma:

José M. Vicente [sellado]

El agente

DEUTSCHE BANK S.P.A

Por: [firmado]
Lugar de la firma: Riccardo Rocchio
Vicepresidente

[firmado]
Marcho Poma
Director

DIRECCIÓN:

Operaciones y Garantías de Préstamos Corporativos

Oficina de Operaciones de Préstamos

Piazza del Calendario, 3 - 20126 Milán, Italia

Atención:

Giuliano Galdino	tel.+39 02 4024 3723	mail. giuliano.galdino@db.com
Silvia Ripamonti	tel.+39 02 4024 2950	mail. silvia.ripamonti@db.com
Martina Zanolto	tel.+39 02 4024 5965	mail. martina.zanolto@db.com
correo común:	cibloanops.mi@db.com	

Copiar a:

Deutsche Bank S.p.A.

Financiamiento Estructurado de Comercio y Exportaciones

Piazza del Calendario, 3 - 20126 Milán, Italia

Atención:

Marco Poma	tel.+ 39 02 4024 2809	mail. marco.poma@db.com
Ricardo Rocchio	tel.+ 39 02 4024 3196	mail. riccardo.rocchio@db.com
Fabiola Venditto	tel.+ 39 02 4024 6015	mail. fabiola.venditto@db.com

3203052993

N.T. Todas las páginas del presente documento fueron inicialadas por el Ministro de Hacienda de la República Dominicana y llevan el sello de dicho ministerio.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (18) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



Ramón Cedano Melo

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER